

## administración local

### AYUNTAMIENTOS

#### VILLANUEVA DE LA FUENTE

##### ANUNCIO

Expte: 372/23.

En cumplimiento del Art. 17 Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se hace de público y general conocimiento, que durante el periodo de exposición pública del acuerdo adoptado por el Pleno de la Corporación, en sesión extraordinaria del mismo, celebrada el pasado de 27-10-23, por el que se modifica la Ordenanza fiscal nº 9 reguladora de la “tasa municipal por el servicio municipal de alcantarillado”, no se han presentado reclamaciones u observaciones, por lo que dicho acuerdo, hasta entonces provisional, se entiende automáticamente elevado a definitivo, quedando el texto íntegro de la citada ordenanza, como se transcribe a continuación:

#### ORDENANZA FISCAL Nº 10 REGULADORA DE LA TASA MUNICIPAL POR SERVICIO DE ALCANTARILLADO.

##### Artículo 1. Regulación Jurídica.

Este Ayuntamiento, de conformidad con lo que establece el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la “Tasa por servicio de Alcantarillado”, cuya exacción se efectuará conforme a lo previsto en la citada L.H.L., esta Ordenanza Fiscal, y demás disposiciones de desarrollo de las anteriores.

##### Artículo 2. Naturaleza del tributo.

El tributo que se regula en esta Ordenanza, conforme el artículo 20.1.r) de la L.H.L., tiene la naturaleza de Tasa fiscal, por tratarse de la prestación de un servicio público de competencia local, que afecta o beneficia al sujeto pasivo y reúne las circunstancias de no ser de solicitud o recepción voluntaria para los administrados; y no prestarse por el sector privado, esté establecida o no su reserva a favor del ente local.

##### Artículo 3. Hecho Imponible.

Conforme al Art. 20.4. r) de la citada Ley, el presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa, lo constituye la prestación del Ente Local del servicio público de Alcantarillado, consistente en:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal.

##### Artículo 4. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio público que origine la exacción de la Tasa, cuando:

a) Si se trata de la concesión de licencia de acometida a la red de saneamiento, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

b) Si se trata de la prestación del servicio de alcantarillado, que comprenda la evacuación de excretas, aguas negras y residuales a través de la red de saneamiento municipal, el propietario de la finca, el cual lo podrá repercutir o autorizar la domiciliación a favor de los ocupantes o usuarios de las fincas cualquiera que sea su título: usufructuarios, habitacionista o arrendatarios, incluso en precario.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios del servicio, y las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 41 de la Ley General Tributaria

#### Artículo 5. Responsables tributarios.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarlas del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 41 y 42 de la Ley General tributaria,

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previsto en el artículo 43 de la citada Ley.

#### Artículo 6. Exenciones, reducciones y bonificaciones.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

#### Artículo 7. Cuota Tributaria.

1.-La cantidad a liquidar y exigir por esta Tasa, se obtendrá de la aplicación de una tarifa fija equivalente a:

#### TARIFA POR ACOMETIDA DE ALCANTARILLADO.

TARIFA POR ACOMETIDA DE ALCANTARILLADO	
a) Por cuenta del Ayuntamiento y por cada enganche solicitado hasta 8 metros de la red general de alcantarillado	696,50 €
b) En el resto de casos y a mayor distancia, se requerirá el estudio valorado de los costes y precio aceptación del estudio económico por parte del sujeto pasivo.	
TARIFA POR SERVICIO DE ALCANTARILLADO	
Por cada inmueble de la localidad	10,05 €/año

2.- Las cuotas señaladas en la Tarifa, tienen carácter irreducible.

#### Artículo 7. Devengo.

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir por primera vez, desde el momento en que se inicie la prestación del servicio que origina su exacción, resultando de carácter obligatorio para todas las fincas del municipio, con frente fachada a calle, plaza o vía pública, en que esté implantado este servicio, y siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de 8 metros, tasa que se devengará anualmente, aun cuando los interesados no hayan solicitado la correspondiente autorización de acometida a la red.

2.- Conforme a lo anterior, la tasa se devengará:

a) En la fecha de presentación de la correspondiente solicitud de la autorización de acometida a la red de saneamiento, que el sujeto pasivo deberá formular expresamente, de lo contrario se practicará de oficio.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la correspondiente autorización de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que se instruya para su concesión.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

**Artículo 8. Declaración e Ingreso.**

1.- El primer día hábil siguiente a la fecha, en que se devenga por primera vez la Tasa, en su modalidad de acometida, los sujetos pasivos formalizarán su solicitud de liquidación, que producirá un alta en la matrícula tributaria, en la que identificarán el inmueble respecto del cual se solicita.

En su caso, la inclusión inicial también podrá practicarse de oficio, una vez concedida la autorización de acometida a la red, procediéndose por los servicios tributarios de este ayuntamiento, a practicar la liquidación que proceda, que será notificada para su ingreso, en los plazos y forma previstos en el Reglamento General de Recaudación.

En el supuesto de solicitudes de baja definitiva en la matrícula tributaria ésta tendrá que ser solicitada expresamente a los servicios municipales, siendo de cuenta del sujeto pasivo el gasto resultante del cierre de acometida a la red de saneamiento municipal.

Asimismo, en caso de baja por cambio de titularidad, los sujetos pasivos formularán las correspondientes declaraciones de altas y bajas en el censo, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

2.- Cuando se conozca ya, de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta, las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos desde el mismo día en que se efectuó la solicitud correspondiente.

3.- La liquidación de la tasa se notificarán al sujeto pasivo en la forma prevista en el Art. 102 de la Ley General Tributaria, y éstas deberán ser abonadas a la Tesorería Municipal el mismo día del alta en la matrícula, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso

4.- Las cuotas de devengo periódico se cobrarán previa tramitación del correspondiente padrón en los períodos de cobranza que establezca la Excm. Diputación Provincial de Ciudad Real, que ostenta las facultades recaudatorias de esta Tasa por Delegación del ente local.

5.- Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del período voluntario, se harán efectivas en la vía de apremio, sujetándose a las normas previstas en el vigente Reglamento General de Recaudación.

6.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por la vía de apremio, cuya declaración exigirá la formalización del oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

**Artículo 9. Infracciones y sanciones tributarias.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como, de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**DISPOSICIÓN FINAL.**

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión extra/ordinaria celebrada el día 27 de octubre de 2023, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día uno de enero de 2024, permaneciendo en vigor, hasta su modificación o derogación expresas.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Villanueva de la Fuente, a 21 de diciembre de 2023.- El Alcalde-Presidente, Desiderio Navarro Estero.

**Anuncio número 4968**

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>